

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA

SECCIÓN CUARTA

RECURSO 002/271/2019

**PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, Procurador de los
Tribunales de Madrid, del **EXCELENTÍSIMO SR. CARLES
PUIGDEMONT I CASAMAJÓ** y del **EXCELENTÍSIMO SR. ANTONI
COMÍN I OLIVERES**, según se tiene acreditado en el
presente proceso, ante la Sala Tercera del Tribunal
Supremo comparezco y como mejor proceda en Derecho,
DIGO:

Que a la vista del escrito de la representación de la
Junta Electoral Central de 25 de junio de 2019 y de la
providencia de la Excma. Sala de 27 de junio de 2019,
formulo las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Cuestiones procesales preliminares

Siguiendo la práctica inaugurada recientemente por esta Excma. Sala en sus Autos de 13 de junio y de 27 de junio de 2019 en relación con los escritos procesales de esta representación, debemos comenzar por llamar la atención sobre el hecho de que el escrito de la representación de la Junta Electoral Central del que se ha dado traslado a esta parte fue remitido a la Excma. Sala el 25 de junio, pese a lo cual, lamentablemente, no ha sido notificado a esta parte hasta el 1 de julio.

Igualmente, debemos llamar la atención sobre el hecho absolutamente inexplicable de que la Excma. Sala tenga por recibido, en su providencia de 27 de junio, un expediente administrativo inexistente, o del que, cuando menos, no se ha dado traslado a esta parte ni de su índice ni de ninguno de sus documentos, en los términos previstos en el artículo 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). Los únicos documentos que se aportan con el escrito de la Junta Electoral Central de 25 de junio, sin índice, son los relativos a la proclamación como diputados electos de mis mandantes, que no es el objeto del presente procedimiento.

Pese a ello, sí que se ha dado traslado a esta parte de un escrito de la representación de la Junta Electoral Central, el de 25 de junio, presentado al amparo del artículo 116.3 LJCA, que, según dispone expresamente dicho precepto, únicamente puede presentarse **"con el envío del expediente administrativo"**.

Más inaudito si cabe resulta que el letrado de la Junta Electoral Central y de las Cortes Generales, en su escrito, confunda el acuerdo impugnado. Así, si bien en un primer momento, en su escrito de 25 de junio, al inicio de la página 2, identifica correctamente el acto impugnado como *"el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019 resolviendo el escrito presentado ese mismo día por la misma coalición electoral ahora recurrente"* (esto es, el del expediente n.º 331/244), tres párrafos más adelante, en la misma página 2, asegura que es objeto del recurso el Acuerdo de la Junta Electoral Central, también de 13 de junio de 2019, *"aprobando la distribución de escaños y la proclamación de candidatos electos"* (esto es, el del expediente n.º 331/241, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 14 de junio de 2019, por el que se proclamó a mis mandantes diputados electos al Parlamento Europeo), lo que es claramente erróneo.

Este error resulta particularmente sorprendente, pues, por un lado, como sin duda conoce la Excma. Sala, la

impugnación de la proclamación de electos tiene un cauce específico en la legislación electoral, el recurso contencioso electoral, que es claro que no ha sido interpuesto por esta parte. Y por otro, resulta evidente que ningún interés tienen mis mandantes en interponer un recurso contencioso electoral contra su propia proclamación como diputados electos al Parlamento Europeo.

En cualquier caso, quizá es por ese error en la identificación del acto impugnado por parte de la Junta Electoral Central que la Excma. Sala no ha trasladado a esta representación, como se señalaba anteriormente, ni un solo documento del expediente n.º 331/244, que es en el seno del cual se dicta el acto impugnado en el presente procedimiento.

Por ello, de conformidad con el artículo 55.2 LJCA, se solicita a la Excma. Sala que se reclame a la Junta Electoral Central, no ya los antecedentes *para completar* el expediente, como señala dicho precepto, sino el expediente en sí, pues en este caso no se trata de que el expediente administrativo no esté completo, sino de que simplemente no ha sido remitido a la Excma. Sala o, cuando menos, esta no ha dado traslado del mismo a la parte recurrente. En este sentido, cabe señalar que el acta de la sesión de la Junta Electoral Central celebrada el día 13 de junio de 2019 es parte

inescindible del expediente que se debe entregar a esta parte.

No contar con el expediente administrativo a los efectos de este trámite, pese a lo que expresamente establece el artículo 116.3 LJCA, sitúa a esta representación en una **situación de indefensión**, a cuyos efectos se invocan expresamente el artículo 47.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 24.1 de la Constitución Española.

A los efectos oportunos, procede recordar, igualmente, que esta representación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.1 LJCA, ha solicitado ampliar el presente recurso para la protección de los derechos fundamentales a la comunicación del vicepresidente de la Junta Electoral Central al entonces presidente del Parlamento Europeo de 17 de junio de 2019, no publicada ni notificada a esta parte.

En cualquier caso, a efectos de evitar la dilación excesiva un procedimiento en que se ha de dilucidar la vulneración del derecho de sufragio pasivo de mis representados, en su manifestación de derecho a ejercer los cargos representativos de diputados al Parlamento Europeo para los que resultaron elegidos democráticamente en las elecciones del pasado 26 de mayo, ante la manifiesta improcedencia de la solicitud de inadmisión del recurso planteada por la

representación de la Junta Electoral Central en su escrito de 25 de junio, se formulan directamente las presentes alegaciones en relación con la improcedencia de la inadmisión pretendida por la representación de la Junta Electoral Central, sin interesar la suspensión del plazo dada la urgencia del presente procedimiento.

No podemos dejar de señalar, por lo demás, que la representación de la Junta Electoral Central ha pretendido convertir el trámite del artículo 116.3 LJCA en una verdadera contestación a la demanda solicitando la desestimación *a limine* del recurso sin que esta parte haya tenido siquiera la oportunidad de presentar la oportuna demanda, lo que resulta impropio de este trámite procesal.

Segundo.- Sobre la manifiesta improcedencia de la inadmisión pretendida por la representación de la Junta Electoral Central

Esta parte se ve en la obligación de poner de manifiesto, en primer lugar, su profunda preocupación por el hecho de que la representación de la **Junta Electoral Central, en su escrito de 25 de junio, incurra en un error palmario acerca de normativa en vigor en relación con las elecciones al Parlamento Europeo**. Así, en la página 8 de dicho escrito, se alude a la Decisión 2018/994/UE del Consejo, de 13 de julio de 2018, por la que se modifica el Acta Electoral de

1976, como si se tratara de una norma en vigor, cuando por **dicho órgano de la Administración electoral debería ser sobradamente conocido que dicha norma no entrará en vigor hasta las elecciones al Parlamento Europeo que se habrán de celebrar en 2024 (documento n.º 1).**

Una preocupación no menor despierta el hecho de que, en el mismo párrafo de la página 8 del escrito de la representación de la Junta Electoral Central, se aluda al actual artículo 8 del Acta Electoral de 1976 como si se tratara aún de su antiguo artículo 7, a pesar de que **la numeración de dicho precepto se modificó hace más de tres lustros con la entrada en vigor de la Decisión 2002/72/CE del Consejo, de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002.**

Particularmente desafortunada resulta también, en este sentido, la afirmación, en la página 5 del escrito de la representación de la Junta Electoral Central de 25 de junio, según la cual la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, norma de cabecera del ordenamiento jurídico de la Unión, nada aportaría al objeto del presente recurso.

Todo ello no deja de ser una nueva muestra de lo alejado de la realidad de la afirmación de esta Excm. Sala, en su Auto de 5 de mayo de 2019, sobre los cuarenta años de supuesta pulcritud de la Junta Electoral Central. **Resulta difícilmente sostenible hablar de**

pulcritud en relación con una Administración electoral que, como pone de manifiesto su escrito de 25 de junio, desconoce las normas más elementales que rigen el proceso electoral que tiene la responsabilidad de supervisar y, más aún, cuando se trata de un proceso electoral que se realiza por una suerte de "encargo" del Parlamento Europeo.

Sea como fuere, la pretensión que la representación de la Junta Electoral Central quiere amparar en el artículo 116.3 LJCA resulta contraria a Derecho, tanto por lo que respecta a la legislación procesal interna, en la interpretación dada a la misma por esta Excma. Sala, como desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 47.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, bajo el prisma del cual debe ser interpretado el artículo 24.1 de la Constitución.

Esta parte no puede dejar de llamar la atención una vez más sobre el hecho de que, con su escrito de 25 de junio, lo que verdaderamente pretende la representación de la Junta Electoral Central es la desestimación a *limine* del presente recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales, sin conceder la oportunidad siquiera a esta parte de formular el oportuno escrito de demanda. Desde esta perspectiva, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 47.1 de la

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la pretensión de la Junta Electoral Central no puede prosperar.

En este sentido, cabe recordar que en la Sentencia de 6 de febrero de 2018 (recurso n.º 179/2017) de esta Excma. Sala se ha destacado que **"la jurisprudencia de esta Sala mantiene criterios generosos respecto de la admisibilidad de los recursos interpuestos por el procedimiento previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción. Según la Constitución, los tribunales de justicia han de prestar tutela efectiva a los derechos e intereses legítimos de todos pero deben velar en especial por los derechos fundamentales. De ahí que no sea congruente con esa especial responsabilidad que pone en sus manos su artículo 53.2 erigir obstáculos formales al ejercicio de esa función."**

En realidad, lo que la Sentencia de esta Excma. Sala de 6 de febrero de 2018, anteriormente citada, denomina "criterios generosos", no es sino la recta aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con esta cuestión:

"Procede señalar ante todo que las garantías procesales especiales que establece el art. 53.2 de la Constitución (...) constituyen un plus de protección judicial en materia de libertades públicas y derechos

*fundamentales. Ello significa que, sin daño de las exigencias derivadas de los principios de preferencia y sumariedad que, según el referido precepto constitucional, caracterizan estos procedimientos especiales, **las reglas legales sobre su admisión y tramitación deben interpretarse siempre conforme a aquella finalidad de garantía suplementaria o reforzada, de donde se deduce que una interpretación restrictiva o rigorista de las mismas que dificulte más allá de lo razonable el ejercicio de la acción** en tales casos carece de justificación y no puede considerarse conforme a la Constitución.” (STC 34/1989, de 14 de febrero, FJ 3)*

El artículo 115.2 LJCA establece, en este sentido, que, en el escrito de interposición, se deben expresar con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que dan fundamento al recurso. El escrito de interposición cumple sobradamente con ambos requisitos.

Antes de abundar en ello, sin embargo, resulta imprescindible hacer un somero repaso a la estructura de la legislación electoral española en relación con las elecciones al Parlamento Europeo. Y ello por una triple razón.

En primer lugar, porque la representación de la Junta Electoral Central confunde la solicitud del artículo 116.3 LJCA con una verdadera contestación a la demanda, con afirmaciones que, pese a que no habrían de ser objeto de este trámite procesal, esta representación no puede pasar por alto.

En segundo lugar, porque el Auto de esta Excma. Sala de 13 de junio de 2019 presenta una notable confusión acerca de algunos de los conceptos más elementales de la configuración legal de las elecciones al Parlamento Europeo, que conviene aclarar.

Y en tercer lugar, porque el escrito de la representación de la Junta Electoral Central no solo confunde en el objeto del recurso y la finalidad de la solicitud prevista en el artículo 116.3 LJCA, sino que confunde también los argumentos de la parte recurrente, al señalar:

"En realidad todo el planteamiento (...) incurre en el error de considerar que en las elecciones al Parlamento Europeo el artículo 108 de la LOREG resulta aplicable sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 224 de la misma norma legal. Esta última es la disposición específica para este proceso electoral."

Y ello, para acto seguido dar a entender que únicamente los tres primeros apartados del artículo 108 LOREG

resultarían aplicables a las elecciones al Parlamento Europeo, con las especialidades previstas en el artículo 223 LOREG, pero que no lo serían de aplicación a las elecciones al Parlamento Europeo el resto de apartados del artículo 108 LOREG. Nada más alejado de la realidad.

Ciertamente, en las elecciones al Parlamento Europeo, corresponde a la Junta Electoral Central, de conformidad con el artículo 224.1 LOREG, el recuento de los votos a nivel nacional (recuento en el que, por cierto, se impidió la participación de mis representados), la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y la proclamación de electos.

Pero de ello no se desprende que el resto de apartados del artículo 108 LOREG no sean aplicables a las elecciones al Parlamento Europeo en cuanto no resulten contradictorios con las disposiciones especiales de la Sección IV del Capítulo VI del Título V.

En este sentido, es necesario recordar la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo, que señala:

"Las normas electorales para la elección del Parlamento Europeo son, por tanto, formalmente una adaptación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, mediante la adición de un título que contenga las disposiciones específicas para la celebración de este tipo de elecciones y la modificación de algunas de las disposiciones comunes de dicha norma en la medida en que sea estrictamente necesario.

En este contexto la primera decisión de política legislativa ha consistido precisamente en realizar la regulación mínima imprescindible para hacer aplicable la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a este tipo de elecciones"

Ninguna disposición específica se establece la Sección IV del Capítulo VI del Título V sobre el necesario levantamiento del acta de proclamación de electos (artículo 108.5), ni sobre la necesaria remisión a la Cámara de la que vayan a formar parte los electos de la relación nominal de los electos (artículo 108.6), ni mucho menos sobre la expedición a los electos de las credenciales de su proclamación (artículo 108.7). Pretender que, al no haber disposición específica respecto de las elecciones al Parlamento Europeo, no resultan de aplicación las disposiciones comunes, resulta jurídicamente insostenible.

Antes al contrario, esos preceptos, comunes a todos los procesos electorales, son absolutamente obligatorios para la Junta Electoral Central en las elecciones al Parlamento Europeo. Y es esta quien debe aplicarlos, en lugar de las Juntas Electorales Provinciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 224.3, que establece expresamente que **"la Junta Electoral Central será la competente para la realización de las restantes operaciones de escrutinio general no previstas en el artículo anterior"**.

La interpretación propuesta por la Junta Electoral Central vaciaría absolutamente de contenido el artículo 224.3 LOREG, pues, según su particular punto de vista, no existirían otras operaciones que las previstas en el artículo 223, o a las que este se remite expresamente, más allá de las expresamente previstas en el artículo 224.1 LOREG. La mera existencia del artículo 224.3 LOREG pone de manifiesto la absoluta falta de fundamento de esta interpretación.

Sugerir que el resto de apartados del artículo 108 LOREG no resultan de aplicación a las elecciones al Parlamento Europeo es sencillamente un dislate, por utilizar el mismo adjetivo usado por la representación de la Junta Electoral Central al inicio de la página 4 de su escrito de 25 de junio. Es evidente que, en la legislación interna, solo el artículo 108.6 LOREG ampara la remisión de la relación nominal de los

electos al Parlamento Europeo. Y solo el artículo 108.7 LOREG ampara la expedición de las correspondientes credenciales. Estos preceptos son, pues, plenamente aplicables a las elecciones al Parlamento Europeo, con la única especialidad de que es la Junta Electoral Central quien ha de llevarlos a efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 224.3 LOREG, en lugar de las Juntas Electorales Provinciales.

De hecho, la propia Junta Electoral Central sí que entiende aplicable el artículo 108.6 por lo que se refiere a la publicación de los resultados electorales en el *Boletín Oficial del Estado*, como así se dice explícitamente en el acuerdo publicado. Resulta, pues, paradójico que se alegue que no resulta de aplicación a las elecciones al Parlamento Europeo el artículo 108.6 LOREG por lo que respecta a la remisión a la Cámara de la relación nominal de diputados electos, pero sí respecto de la publicación de los resultados en el *Boletín Oficial del Estado*.

Aclarados, pues, estos puntos, abundando en los argumentos del escrito de interposición, sin perjuicio de lo que resulte de la oportuna demanda una vez se dé traslado a esta parte del expediente administrativo correspondiente (lo que, como se ha dicho anteriormente, hasta el momento no se ha hecho), resulta notoria la incidencia que el desprecio de la Junta Electoral Central hacia el cumplimiento de las

obligaciones que le incumben de conformidad tanto con el Derecho de la Unión Europea como con el Derecho interno, en los términos señalados en el escrito de interposición, está teniendo desde la óptica del derecho de participación política de mis representados.

La jurisprudencia de esta Excma. Sala en relación con la expedición de credenciales es clara en el sentido de *"en cuanto el interesado entienda que dicho acto ha vulnerado el artículo 23 de la Constitución, el recurso debe tener acogida en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona"* (Sentencia de 3 de marzo de 2003 [recurso n.º 511/2000], FD 2). Lo mismo cabe decir de la negativa a la emisión de la oportuna credencial (Sentencia de 7 de noviembre de 2011 [recurso n.º 146/2010], FD 7).

Hasta tal punto ha sido relevante el ilegal proceder aquí denunciado de la Junta Electoral Central desde la óptica de los derechos fundamentales de mis mandantes que reconocen los artículos 23.2 de la Constitución y 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que el entonces presidente del Parlamento Europeo, en una misiva dirigida a mis representados el pasado 27 de junio (**documento n.º 2**), quiso amparar su ilegal negativa a reconocer a mis representados como diputados electos al Parlamento Europeo en el ilegal proceder de la Junta Electoral Central que es el objeto de este recurso.

En este sentido, pretender que el artículo 224.2 LOREG constituye una condición suspensiva a la remisión de la relación nominal de electos al Parlamento Europeo o a la expedición de las credenciales de la proclamación de los diputados electos previstas en el artículo 108 LOREG carece de amparo legal de ningún tipo. Y ello, del mismo modo que carecería de amparo legal, en el resto de los procesos electorales celebrados en España, querer sujetar dichos actos al cumplimiento de lo previsto en el artículo 108.8 LOREG. Ninguna especialidad establece la Sección IV del Capítulo VI del Título V, más allá del órgano ante el que debe prestarse dicho juramento o promesa, respecto de las disposiciones comunes aplicables a todos los procesos electorales que establece la Sección XV del Capítulo VI del Título I.

Pretender, además, que esa interpretación *contra legem* (que no quiere sino vaciar absolutamente de todo contenido a la proclamación de mis representados como electos efectuada el 13 de junio de 2019 por la propia Junta Electoral Central, sin que contra el mismo exista una vía de recurso equivalente y con los plazos previstos para el recurso contencioso electoral), no supone, cuando menos, una interferencia sobre el ejercicio por mis representados de su derecho de sufragio pasivo, susceptible de ser revisada por el

procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, resulta sencillamente insostenible.

En este sentido, resulta importante recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que *"el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, incluye la prohibición de cualquier impedimento a dicho acceso que no haya sido legalmente previsto de modo expreso. Ello significa, en lo que aquí importa, que una interpretación errónea de la legalidad que determine la imposibilidad de acceder al cargo de diputado o senador implicaría sin duda la lesión de aquel derecho fundamental"* (STC 25/1990, de 19 de febrero, FJ 6)

Tal como recordaba esta Excma. Sala en su Auto de 5 de mayo de 2019 en relación con el derecho de sufragio pasivo,, recordando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *"las dudas en esta materia deben ser resueltas de la manera más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales"*.

Es más: incluso si la interpretación de la Junta Electoral Central pudiera resultar compatible con el Derecho interno, que claramente no lo es, resultaría, en cualquier caso, contraria al Derecho de la Unión Europea, que como esta Excma. Sala conoce perfectamente tiene primacía sobre el Derecho interno.

En este sentido, la interpretación sostenida por la Junta Electoral Central según la cual las normas del artículo 108 LOREG sobre la emisión del acta de proclamación de electos, su remisión al Parlamento Europeo, así como la expedición de las credenciales de la proclamación, bien no resultarían aplicables a las elecciones al Parlamento Europeo, bien se encontrarían condicionadas al cumplimiento de lo previsto en el artículo 224.2 LOREG, en la medida que dicha interpretación supone una limitación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, en su manifestación de derecho a ejercer el cargo representativo para el que se ha sido elegido en las elecciones, que reconoce el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que no responde a los criterios que establece el artículo 52.1 de la Carta, es en cualquier caso incompatible con el Derecho de la Unión Europea.

Y ello pues, sin perjuicio de lo que se dirá en el oportuno escrito de demanda, el artículo 224.2 LOREG es contrario al Derecho de la Unión. Y lo es, en primer lugar, porque no tiene cobertura jurídica en el ordenamiento de la Unión.

Como señaló el Abogado General Pedro Cruz Villalón en sus conclusiones en el asunto Delvigne, *"el hecho de que el mandato ahora contenido en ese precepto*

[artículo 223.1 TFUE] no haya alcanzado nunca a materializarse en el sentido que se acaba de indicar hace necesario que la Unión continúe sirviéndose del auxilio de los procedimientos electorales nacionales, tal y como sigue previendo el Acto de 1976. Ciertamente que a los Estados miembros corresponde ahora —todavía— determinar la entrada en vigor de tal procedimiento. (...) Pero (...) han dejado de tener la competencia incondicionada que antes les correspondía para regular el procedimiento de elección de los diputados europeos elegibles en su circunscripción. Por tanto, la remisión prácticamente completa, todavía hoy necesaria, a los procedimientos electorales nacionales no es consecuencia de la existencia de una competencia propia tan extensa de los Estados miembros al respecto, sino fruto de la necesidad de suplir el vacío que en otro caso se produciría como consecuencia de no haberse cumplido con el mandato consignado en el artículo 223 TFUE, apartado 1. (...) En cualquier caso, y por lo que en este momento importa, de todo lo anterior se desprende que nos encontramos ante un ámbito en el que es inexcusable la aplicación del Derecho de la Unión.”

De la lectura conjunta de los artículos 8 y 12 del Acta Electoral de 1976 se desprende que el procedimiento electoral, en el sentido del artículo 8 del Acta Electoral de 1976, termina con la proclamación de los resultados oficiales por el Estado miembro, de los que ha de tomar nota el Parlamento Europeo, sin perjuicio

de las eventuales impugnaciones que, en Derecho, se puedan efectuar contra dicha proclamación.

La remisión del artículo 8 del Acta Electoral de 1976 al procedimiento electoral establecido por las disposiciones nacionales no autoriza a estas a establecer condiciones adicionales para la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo, una vez los resultados oficiales han sido oficialmente proclamados, lo que ocurrió el pasado 13 de junio de 2019, como conoce esta Excma. Sala.

En particular, la remisión del artículo 8 del Acta Electoral de 1976 no autoriza a los Estados miembros a establecer condiciones como las de los artículos 108.8 y 224.2 LOREG. Y buena prueba de ello es que las condiciones de esa naturaleza, posteriores al resultado electoral, vienen establecidas directamente por el Reglamento Interno del Parlamento Europeo. Solo cuando el Acta Electoral de 1976 lleva a cabo una remisión expresa a las disposiciones nacionales pueden estas establecer condiciones posteriores al resultado electoral, como ciertamente ocurre en los supuestos de los artículos 7.3 y 13.3 del Acta.

Que lo previsto en el artículo 108.8 y 224.2 LOREG excede el contenido del procedimiento electoral al que remite el artículo 8 del Acta Electoral, por más que, en España, se regule en la legislación electoral, lo

pone de manifiesto el hecho de que únicamente respecto de las elecciones al Parlamento Europeo dicho acatamiento de la Constitución se produce ante la Junta Electoral Central.

En todos los demás procesos electorales a asambleas legislativas que se celebran en España, dicho acatamiento viene regulado, cuando existe, por los reglamentos parlamentarios. Y en ningún caso la ausencia de dicho acatamiento priva de la condición de diputados electos a quienes no lo realizan, debiéndose dejar aquí constancia de que en el caso de los diputados europeos proclamados tampoco se priva de la condición de tal por la falta de dicha promesa o juramento, como bien sabe esta Excma. Sala.

La pretendida obligatoriedad de dicho acto de acatamiento para adquirir la condición de diputado al Parlamento Europeo no solo es contraria al Derecho de la Unión por exceder la remisión que lleva a cabo a las disposiciones internas el artículo 8 del Acta Electoral de 1976. También lo es por razones sustantivas.

En primer lugar, porque como señaló el Abogado General Pedro Cruz Villalón en su escrito de conclusiones en el asunto Delvigne, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, *"abandonando la formulación anterior contenida en el artículo 189 CE, el artículo 14 TUE, apartado 2, y, en coherencia con el mismo, el artículo*

39, apartado 1, de la Carta, no se refieren ya a los diputados del Parlamento Europeo como «representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad», sino, de manera mucho más directa, como «representantes de los ciudadanos de la Unión.» Y añadió: "en esta nueva condición de Cámara inmediatamente representativa de la ciudadanía de la Unión, es claro que el Parlamento Europeo difícilmente puede ser ya el simple agregado de diputados elegidos con arreglo a procedimientos electorales nacionales acaso enteramente divergentes en sus planteamientos o premisas de partida."

Pues bien, el requisito de acatamiento de la Constitución para los diputados al Parlamento Europeo elegidos en España vulnera esa unidad de representación de todos los diputados al Parlamento Europeo.

El requisito de acatamiento es también contrario a la libertad de pensamiento que establece el artículo 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Cualquier limitación de los mismos debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 52.1 de la Carta.

Esta representación es conocedora de la interpretación conforme con la Constitución, que, en relación con el Derecho interno, ha hecho el Tribunal Constitucional en relación con los reglamentos parlamentarios que

imponen el acatamiento constitucional para acceder a la plena condición de diputados en el Congreso.

Sin embargo, esta representación, sin cuestionar que dicho requisito pueda resultar compatible con la Constitución Española de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entiende que no es compatible con el estándar naturalmente superior de protección de los derechos fundamentales que ofrece la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El artículo 224.2, sin perjuicio de lo que se dirá en el oportuno escrito de demanda, resulta también contrario al artículo 6.2 del Acta Electoral de 1976, en relación con el párrafo tercero del artículo 9 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea, pues, al disponer la suspensión de las prerrogativas de los diputados electos, usurpa una competencia, la de suspender las prerrogativas parlamentarias, que corresponde en exclusiva al Parlamento Europeo.

El requisito de acatamiento de la Constitución resulta también contrario, en abstracto, a la independencia del mandato de los diputados al Parlamento Europeo que reconoce el artículo 6.1 del Acta Electoral Europea, en relación con los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Diputados del Parlamento Europeo.

La vacante suspensiva que pretende imponer también es contraria al artículo 13 del Acta Electoral, en relación con su artículo 5.1.

También es contraria al artículo 3.2 de la Decisión 2018/937/UE del Consejo Europeo de 28 de junio de 2018, que establece que el número de representantes al Parlamento Europeo de cada Estado miembro que asuma sus funciones será el previsto en el artículo 3 de la Decisión 2013/312/UE del Consejo Europeo, hasta que la retirada del Reino Unido de la Unión sea jurídicamente efectiva, esto es, 54 diputados.

Pero es que aun cuando el artículo 224.2 LOREG pudiera superar, en abstracto, todos estos obstáculos para su compatibilidad con el Derecho de la Unión, aún habría de superar los requisitos que establece el artículo 52.1 de la Carta. El artículo 52.1 de la Carta exige que cualquier limitación a los derechos fundamentales que reconoce se encuentre sometida a una serie de condiciones sine qua non:

- Que se encuentre prevista en la ley;
- Que respete el contenido esencial de los derechos fundamentales;
- Que respete el principio de proporcionalidad;
- Que sea necesaria; y

- Que responda efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

Aunque el acatamiento, en abstracto, se encontraría previsto en la ley, todavía habría de superar los requisitos de respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales, los principios de necesidad y proporcionalidad, y habría de responder a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

Nada de ello ocurre en el presente caso. En la medida que una eventual falta de acatamiento de la Constitución Española pudiera dar lugar a la declaración de vacante indefinida del escaño, es claro que no respetaría el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo, pues impediría definitivamente a un diputado electo ejercer su escaño, en tanto no llevara a cabo dicho acto de acatamiento.

Pero es que además, es evidente que no responde a los principios de necesidad ni de proporcionalidad. Así, que no es un requisito que resulte necesario para asegurar el desempeño del cargo de diputado del Parlamento Europeo lo pone de manifiesto el hecho de

que, de entre los 28 Estados de la Unión, España es el único que exige el acatamiento de su Constitución.

Aunque este argumento fuera salvable de algún modo, resulta claro que ni siquiera se exige dicho requisito a todos los diputados de asambleas legislativas elegidos en España. Es notorio que los diputados al Parlamento Vasco no tienen acatar la Constitución para acceder a la plena condición de diputados al Parlamento Vasco, sin que de ello parezcan haberse derivado consecuencias negativas de ningún tipo. En estos términos, el requisito resulta también contrario al principio de equivalencia del Derecho de la Unión Europea.

Pero no solo no responde al principio de necesidad, sino que tampoco responde al principio de proporcionalidad. Es claro que resulta, en abstracto, absolutamente desproporcionado, que el eventual incumplimiento de un requisito que el propio Tribunal Constitucional ha tachado de *"supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que era inherente el empleo de ritos o fórmulas verbales ritualizadas como fuentes de creación de deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales"* pueda traer consigo una negación absoluta del derecho de sufragio pasivo, así como de la libertad de pensamiento, como la que pretende la Junta Electoral

Central, que supone que España no cumple con el principio de efectividad del Derecho de la Unión.

Por último, no es necesario en este momento procesal mayor argumentación sobre que el artículo 224.2 constituye una limitación desproporcionada y que no responde efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. La interpretación efectuada por la Junta Electoral Central no solo es arbitraria, sino que tiene la voluntad manifiesta de impedir definitivamente del acceso a la condición de diputados de los recurrentes.

Por último, la pretensión de que se inadmita el presente recurso para la protección de los derechos fundamentales resulta también contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 47.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

No se puede sostener que el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales es inadecuado para dilucidar la compatibilidad con el derecho de sufragio pasivo, tanto desde la perspectiva del Derecho interno como desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, de un acto administrativo que pretende vaciar completamente de contenido la proclamación de electos, que junto con la consiguiente

expedición a los electos de su credencial, de conformidad con la jurisprudencia de esta Excma. Sala constituye *"son los actos de la Administración electoral que formalizan el resultado final de dicho proceso electoral que ha quedado constatado en el escrutinio general"* (Sentencia de 21 de febrero de 2007 [recurso n.º 214/2003, FD 5]), al pretender sujetar los actos que para su efectividad establecen las leyes a una condición que no es tal. O lo que es lo mismo: un acto que pretende vaciar de contenido, ilegalmente, el derecho de mis representados a ejercer los cargos de diputados al Parlamento Europeo para los que han sido elegidos democráticamente.

Por todo lo anterior,

SOLICITO A LA SALA: Que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito sirviéndose admitirlo a trámite y en sus méritos:

- a) Acuerde reclamar a la Junta Electoral Central, de conformidad con el artículo 55.2 LJCA, el expediente administrativo completo del acto impugnado, incluida el acta de la sesión de la Junta Electoral Central en que se adoptó el acuerdo impugnado.
- b) Se sirva continuar la tramitación del recurso contencioso-administrativo por el procedimiento

para la protección de los derechos fundamentales de la persona, concediendo plazo sin mayor dilación para plantear la oportuna demanda.

Por ser de justicia que pido en Madrid a 8 de julio de 2019.